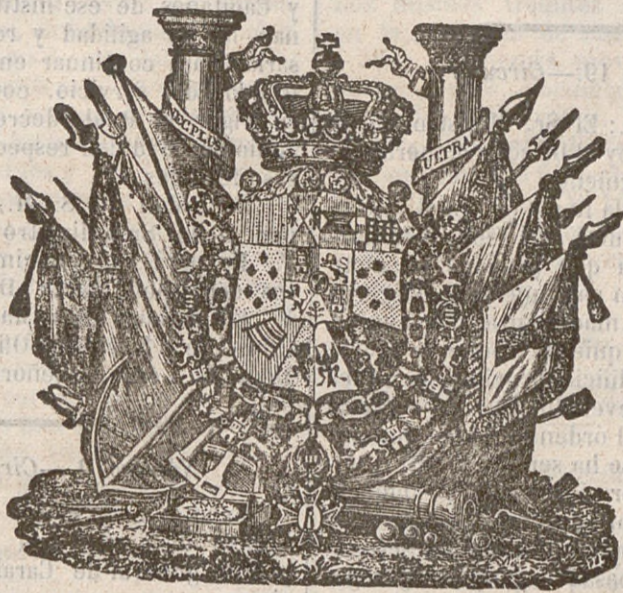


BOLETIN

DE AL PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Gracia y Justicia ocho suplementos de crédito, importantes á una suma rs. vn. 499.274, con aplicacion á los capítulos de su presupuesto del corriente año, á saber: 40.000 rs. al tercero, 7.200 al sétimo, 140.172 al noveno, 10.000 al décimo, 59.652 al décimocuarto, 40.000 al décimosexto, 200.000 al décimo séptimo y 2.250 al vigésimo segundo, cuyas cantidades fueron asignadas respectivamente á los expresados capítulos por el Congreso de los Diputados al discutirse dicho presupuesto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura, conforme al artículo 27 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer para procesar á D. Francisco

Toribio Casas, Teniente de Alcalde de Esparragosa de Lares, por supuestas injurias y calumnia contra Dionisio Garcia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz, para procesar á D. Francisco Toribio de las Casas, Teniente de Alcalde de Esparragosa de Lares, por suponer que ha injuriado y calumniado á Dionisio Garcia al dictar un auto en que declaraba á este inhabilitado para ser guarda de campo.

De este expediente resulta:

Que D. José Fernandez Romero, Administrador de la dehesa llamada de la Adelfa, término de Esparragosa de Lares, presentó escrito á D. Francisco Toribio de las Casas, estando este funcionando de Alcalde, y en él propuso para guarda de aquella dehesa á Dionisio Garcia, solicitando que se le juramentara y se le expidiera el titulo correspondiente, conforme al Reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

El Alcalde á continuacion dió un auto, que á la letra dice asi:

«No concurriendo en Dionisio Garcia las circunstancias comprendidas en los números 5, 6, 7, 8 y 9 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, no procede el juramentarlo, y por lo tanto hágase saber al solicitante proponga otro en quien concurren aquellas circunstancias.»

Creyéndose Dionisio Garcia injuriado y calumniado en el auto anterior, por cuanto en él, ademas de asegurar falsamente que no sabia leer ni escribir, se afirmaba indirectamente que no era de buenas costumbres, que no gozaba de buena opinion, que habia sufrido penas aflictivas y que habia sido expulsado de la plaza de guarda, llamó á juicio de conciliacion al Alcalde, quien se limitó á decir, que al dictar dicho auto obró como Autoridad gubernativa, cuyos autos no son justiciables sin previa licencia del Gobernador de la provincia, ante quien daria las debidas explicaciones.

En este estado, Dionisio Garcia formalizó demanda de injuria y calumnia contra D. Francisco Toribio de las Casas, y reconocida por este la autenticidad del auto anteriormente reproducido, pidió que se solicitara la autorizacion correspondiente para continuar el procedimiento. Comunicadas las diligencias al Promotor fiscal, opinó este que no era procedente la accion de in-

juria y calumnia ni la autorizacion que se pedia, y que en todo caso procederia reclamar por injusticia notoria, conforme á lo dispuesto en el art. 270 del Código penal. No conformándose el Juzgado con el ministerio público, solicitó dicha autorizacion, que le fué denegada, fundándose para ello el Gobernador civil en las razones expuestas por el Consejo provincial, y este en que D. Francisco Toribio de las Casas, al desechar á Dionisio Garcia, tenia necesidad de consignar los motivos que le aconsejaban aquella conducta; que en el auto denunciado no hay frase ni concepto especial que produzca injuria ni calumnia; que la negacion que en ella se establece no aparece del todo caprichosa, segun datos y justificaciones que resultan de antecedentes, y por último, que la existencia ó no existencia de dichas cualidades son hechos de prudente apreciacion que la Autoridad responsable de sus actos debe tener derecho para calificar con libertad de conciencia.

Los datos y justificaciones á que se refiere el Consejo provincial y que no acompañan á las diligencias judiciales son, segun el mismo, una justificacion hecha y admitida por aquel Gobernador civil sobre la embriaguez y costumbres disipadas de Dionisio Garcia, en la cual, se dice, declaran cuatro testigos que este frecuenta las tabernas y se embriaga constantemente promoviendo disputas y cuestiones; un informe del Ayuntamiento en que se dice que Dionisio Garcia no es de buena conducta, y que se le ha visto ebrio en algunas ocasiones, y por último, una exposicion firmada por varios vecinos de Esparragosa, en la cual se dice que Dionisio Garcia es de buena conducta, honrado y probo. Es de advertir, finalmente, que el querellante ha firmado por sí mismo el acta del juicio de conciliacion.

En atencion á lo expuesto:

Visto el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que es ilegal é inatendible la justificacion hecha por el Alcalde de Esparragosa, no debiendo tomarse en consideracion nada de cuanto por medio de ella se ha pretendido justificar, lo mismo que la oposicion hecha en favor del querellante, el cual solo judicialmente hubiera podido probar la injuria y calumnia con que se creyó agraviado:

Considerando que hecha abstraccion de las pruebas ilegales con que lo mismo el querellante que el querellado trataron de suplir al sumario judicial, no resulta de estas diligencias mas que una providencia gubernativa, contra cuya exactitud ó veracidad no se ha probado absolutamente nada oportunamente:

Considerando que no justificándose nada en contrario, las providencias de una Autoridad cualquiera tienen á su favor la presuncion de haber sido rectamente dictadas:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á las sesiones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, provincia de Toledo, por delito de falsedad.

De este expediente resulta:

Que D. Bernabé Peinado, encargado por el Alcalde de la Mata de la expedicion de cédulas de vecindad en el año próximo pasado, proporcionó una á un transeunte que aseguro llamarse Santiago Conde. Poco práctico en extender esta especie de documentos, creyó Peinado que la cédula que se le pedia debia de contener las mismas palabras que aquella que le fué presentada por el transeunte, y copió esta última; pero conociendo despues su equivocacion, trató de subsanarla haciendo las enmiendas necesarias sin habérsele ocurrido salvarlas.

Procesado en Zamora el portador de la cédula por delito de robo, se libró por aquel Juzgado al de Torrijos un exhorto acompañado de la cédula expedida por el Peinado, á fin de que

se procediera á lo que hubiera lugar, mediante á que del reconocimiento practicado por los caligrafos resultó que la cédula correspondia á la provincia de Orense, distrito municipal de Verin.

El supuesto Santiago Conde declara que su verdadero nombre es Sebastian Conde Prieto, y que la cédula de vecindad que fué aprendida no es la que se le expidió por el Alcalde de su pueblo, por que esta se le habia dado á un compañero suyo, y que habiendo acudido al Alcalde de la Mata para que le proveyese de una con que poder regresar á su pais, le expidió la que obra en autos.

Interrogado Peinado, manifestó que son suyas las firma y rúbrica que aparecen en la citada cédula, y que las enmiendas que en la misma se advierten están hechas por el mismo á consecuencia de que cuando la extendió tenia á la vista otra de Santiago, dada en Verin, y la copió en la inteligencia de que debian ser iguales una y otra cédula, pero que reconociendo despues su error, le salvó con las enmiendas y correcciones necesarias, sin malicia de ningun género. El Ayuntamiento de la Mata informó respecto á la buena conducta de D. Bernabé Peinado, y el Juzgado de Torrijos solicitó en este estado la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo expuesto:

Visto el artículo 226 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que cometiere delito de falsedad al extender documentos oficiales:

Considerando que el delito de falsedad no existe cuando no hay ni puede haber malicia ni el menor ánimo de delinquir:

Considerando que el hecho de haber extendido D. Bernabé Peinado la cédula que se le pedia sobre el mismo ejemplar impreso que habia inutilizado, cuando á proponerse extender una cédula falsa pudiera haberlo hecho con una de los ejemplares limpios que tenia en su poder, prueba que de su parte no hubo malicia alguna y que cometió simplemente una torpeza, efecto de su poca practica.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. Q.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

Telegrafos.

Desde el dia 5 de Octubre próximo quedará abierta la estacion telegráfica de Jerez para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino, y desde el 10 del mismo para el de la internacional.

Madrid 29 de Setiembre de 1858. El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Guerra Me ha presentado el Teniente General Don Fernando Fernandez de Córdova, fundándose en el mal estado de su salud.

Dado en Palacio á catorce de Oc-

tubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artilleria lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de Marzo último, en que propone se dicte una disposicion para que á los obreros filiados en las maestranzas del cuerpo de Artilleria á quienes toque la suerte de servir en Milicias provinciales se les aplique lo prevenido para el ejército activo en Real orden de 15 de Setiembre de 1851; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 25 de Setiembre próximo pasado, que por regla general, se haga extensiva á los obreros de Artilleria que se hallen y puedan hallarse en el caso que se indica la Real orden de 14 de Mayo de 1857, por la que se dispuso que Juan Ginesta Pe y otros dos obreros que estaban filiados en las compañías de Maestranza cuando les tocó la suerte de soldados para Milicias continuasen sus servicios en ellas, poniendo en sus filiaciones la correspondiente nota de su nuevo empleo; pero con la circunstancia de que los hombres que en este concepto recibia por extraordinario el cuerpo de Artilleria se le descuenten del contingente que se le señala anualmente al hacerse el reparto de los quintos, dando los demás á la infanteria del Ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca. Señor.....

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 3 de Febrero último, haciendo presente que el Capitan efectivo de infanteria D. Agustin Borrue y Guiseris, Teniente del undécimo tercio del Cuerpo del cargo de V. E., habia cumplido en el mes de Setiembre del año próximo pasado 50 años de edad; y que como la Real orden de 26 de Octubre de 1847, que se recordó en la de 7 de Enero de 1855, ordenase se proponga para el retiro á los Jefes y Oficiales del mismo, á quienes corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1828, lo verificaba respecto á dicho oficial para el que le pertenezca. Enterada S. M., estimó conveniente que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informase sobre su contenido y manifestase su parecer con respecto á los retiros que por causa de edad se proponen en la Guardia civil; mas como durante los trámites de este expediente el Oficial de que se trata fué destinado al Resguardo especial de sales por Real orden de 19 de Abril de este año, expedida por el Ministerio de Hacienda, no procede por esta razon providencia alguna con respecto á él, pero teniendo á la vista lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada del 24 de Junio último en cumplimiento de lo

que se le previno, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se propongan para el retiro por la sola circunstancia de edad á los subalternos y Capitanes de ese instituto que reunan las de agilidad y robustez necesarias para continuar en las filas con utilidad del servicio, continuando en su vigor el Real decreto de 3 de Junio de 1828 con respecto á las clases de Jefes.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Número 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 de corriente, al reclamar se fije el puesto que debe ocupar el cuerpo de su cargo con arreglo á su antigüedad de 11 de Noviembre de 1842 en que fué reorganizado militarmente; se ha servido resolver S. M. que la Real orden de 10 de Diciembre de 1844, disponiendo que el cuerpo de Guardias civiles forme despues del último del Ejército en sus respectivas armas, se entienda en el concepto de que el cuerpo de Carabineros del Reino es el que se halla en dicho caso, y por tanto debe ocupar en formacion y demas actos públicos el puesto correspondiente antes que el de Guardias civiles, por ser este de creacion militar mas moderna, con arreglo á lo consignado en el tratado, titulo y artículo 1.º de las Reales Ordenanzas.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Número 11.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con el fin de aclarar las dudas que en muchas cosas ofrece la declaracion de derecho á obtener retiro para las provincias de Ultramar en favor de los Jefes y Oficiales del ejército que lo solicitan, fundados en la circunstancia de tener sus familias arraigadas en las expresadas provincias con sujecion á la nota 17 del reglamento aprobado por Real orden de 30 de Octubre de 1816.

Enterada S. M., considerando que la circunstancia del arraigo de las familias, á que se contrae en uno de sus extremos la referida nota, es en si misma ménos atendible que la de haber nacido en el punto donde se aspire á fijar la residencia al pedir el retiro.

Considerando que el deseo de pasar los últimos años de la vida en el pais donde se pasaron los primeros y de gozar en él de las ventajas debidas á largos y penosos servicios, es natural en el hombre al terminar su carrera, y tan digno de tomarse en consideracion, que sin embargo de no hallarse expresamente comprendido como motivo suficiente en dicha nota, se ha juzgado en la práctica como tal, acordando-

se en su consecuencia el retiro para Ultramar á los que lo solicitaban, fundados en la expresada razon, del mismo modo que se ha concedido siempre en la Peninsula á los interesados para los pueblos de su respectiva naturaleza.

Y teniendo ademas en cuenta, que despues de las varias reformas introducidas desde el año 1816 en la organizacion de los diferentes institutos del ejército de Ultramar, son ya improcedentes las excepciones hechas á favor de los cuerpos fijos, hoy suprimidos, y poco equitativas las ventajas que áun disfrutaban sobre sus compañeros de las tropas permanentes los Jefes y Oficiales de los cuadros veteranos de las Milicias disciplinadas; por todo lo cual y otras análogas razones, es tan conveniente como justo modificar la nota de que se hace mérito, no solo en la parte cuya aclaracion motivó la instrucion del expediente, sino tambien en las demás; S. M., conforme con lo opinado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Mayo último, ha tenido á bien resolver, que la expresada nota se entienda en adelante sustituida por las disposiciones siguientes.

Art. 1.º Pueden obtener retiro para las provincias de Ultramar, con el mayor sueldo que allí se disfruta, por razon del aumento de moneda de peso fuerte por sencillo, los Jefes y Oficiales que sirvan, tanto en aquel ejército como en el de la Peninsula, siempre que justifiquen hallarse comprendidos en uno de estos casos:

1.º Ser naturales de la provincia á donde deseen retirarse:

2.º Haber servido en ella 20 años consecutivos ó en distintas épocas, con tal que el último periodo de permanencia no baje de seis años:

Y 3.º Haber contraido matrimonio con mujer natural de la isla para donde pidan el retiro.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que no reunan algunas de las anteriores circunstancias, ya sirvan en el ejército de Ultramar, ya en el de la Peninsula, podrán tambien pedir su retiro para aquellos dominios, si así les conviene, y el Gobierno se reserva la facultad de concedérselo, siempre que no se opongan á ello razones particulares, pero sin más sueldo que el que les correspondiera en la Peninsula. Los gastos de transporte por consecuencia de las concesiones hechas con arreglo á este artículo serán en todo caso de cuenta de los interesados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio fecha 28 de Junio último, exponiendo la conveniencia de que se suspenda dar colocacion y ascender en prepuostas de reglamento á los Oficiales procedentes de Ultramar hasta que conste su arribo á la Peninsula.

Enterada S. M. y teniendo presente que considerados por punto general como pertenecientes á este ejército dichos individuos desde el momento en que verifican su embarque, no hay una razon para que se les prive del ascenso, siempre que por antigüedad les corresponda, mayormente cuando este principio de justicia ha sido reconocido en cuantos casos han ocurrido referentes á los que de la misma procedencia han

reclamado mayor efectividad que la que se les tenía declarada; y que con respecto á su colocacion inmediata, no habiendo, como no hay, esa necesidad de alterar el sistema establecido, por la sencillez con que puede reñediarse el perjuicio á que se refiere el citado escrito, ha tenido á bien disponer.

1.º Los Subtenientes y Tenientes de infantería de los Ejércitos de Ultramar á quienes se le conceda pase á continuar sus servicios á la Península y por su antigüedad les corresponda, según queda dicho, el ascenso inmediato, serán incluidos al efecto en la primera propuesta reglamentaria que se formalice desde el momento que en esa Dirección se tenga noticia de haber verificado su embarque.

2.º La colocacion de los Subtenientes en cuerpo activo por no haberlos en reserva, y la de los Tenientes en esta, tendrá lugar igualmente desde que se reciba dicha noticia, sin esperar á propuesta colectiva, según lo mandado, en la Real orden de 20 de Abril de 1853, con la sola circunstancia de que si antes de su arribo á la Península les correspondiese por antigüedad su traslación á cuerpo activo, cuido V. E. tan luego como se apruebe, de dar puntual aviso al Capitan general respectivo, á fin de que cuando desembarquen les haga saber su ulterior destino!

3.º Lo prevenido en el art. 2.º respecto á los Tenientes, se observará del mismo modo, con los Capitanes que regresen de aquellos dominios, siempre que el reducido número de los que existen de reemplazo les proporcione colocacion en vacante de su clase.

4.º y último. Los sargentos primeros que se hallen en igual caso, bien por pase en su empleo á la Península, ó por haber quedado nulo el de Subteniente y cualquier otro que hubiesen obtenido de resulta de su ida á Ultramar, serán asimismo incluidos en la primera propuesta de ascenso en los términos prefijados para los Subtenientes y Tenientes en el art. 1.º de esta soberana disposicion.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE

ULTRAMAR

Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. En vista de la carta de V. E. núm. 2.122, de 4 de Agosto último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Intendentes honorarios de Ultramar que, no hubieren sacado su título ó estuvieren en descubierto de la media annata, cumplan estos requisitos en el término de tres meses, contados desde la fecha de la insercion de la presente orden en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que se declarará caducada la concesion respecto de los que, cumplido aquel plazo no hubieren todavía sacado el título y satisfecho los derechos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sres. Superintendentes delegados de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa

Direccion general sobre los derechos que deben satisfacer á su introduccion en el reino los frascos de vidrio de boca ancha con tapadera de la misma materia, destinados al envase de almibares y conservas, se ha dignado mandar, en consideracion á que las industrias nacientes de estos productos son acreedoras á que se proteja la exportacion de los mismos en los propios términos que la de los vinos y aceites, que los referidos frascos adeuden en lo sucesivo los derechos que la partida 1.150 del Arancel señala al vidrio común en botellas, ó sean 4 rs. 20 céntimos cada arroba en bandera nacional y 6 rs. 20 céntimos en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Echegaray, Vengo en nombrarle Vocal de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de dictar reglas para que los Rectores ejerzan las atribuciones que les corresponden como Jefes de los distritos universitarios, se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento general, se observen desde luego las disposiciones siguientes:

Primera. Los Rectores de las Universidades tendrán, respecto de todos los establecimientos de instruccion pública del distrito, las atribuciones que expresa el art. 6.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Segunda. Los Gefes de los establecimientos se comunicarán con la Direccion general por conducto del Rector del distrito universitario á que pertenezcan. Sin embargo, los de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid y los de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad, se entenderán directamente con la Direccion general en asuntos de administracion económica y siempre que la urgencia lo exija; pero en este último caso deberán transcribir al Rector la comunicacion que hayan elevado á la Superioridad.

Tercera. Los Directores de las Escuelas de Bellas Artes de las provincias tendrán á su cargo el gobierno y administracion del establecimiento bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad.

Las Academias provinciales de Bellas Artes ejercerán respecto de estas escuelas las mismas atribuciones que las Juntas de Instruccion pública respecto de los institutos de segunda enseñanza.

Cuarta. Los Jefes de establecimientos de instruccion pública que existan en la misma provincia que la Universidad remitirán al Rector, en las épocas que determinan las disposicio-

nes, los presupuestos de las obligaciones cuyo pago corresponde al Estado, y la expresada Autoridad los elevará con su informe al Gobierno. Los mismos trámites se observarán en la rendicion de cuentas.

En las demas provincias se remitirán estos documentos por conducto del Gobernador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Cancilleria.

Los Señores Grandes y Titulos del Reino que tuviesen que hacer alguna reclamacion para ser incluidos en la Guia de forasteros del año próximo de 1859, podrán presentarla por escrito en la expresada Cancilleria hasta el 15 del inmediato mes de Noviembre; en inteligencia de que las personas incluidas en la dicha Guia serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y títulos, conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero siguiente.

Madrid 16 de Octubre de 1858. José Lorenzo Figueroa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras del trozo de carretera de Zaragoza á Castellon comprendido entre Borriol y esta última ciudad, cuyo presupuesto es de 625.519 rs. 17 cents.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion siendo la primera mejora que se haga por lo ménos de 600 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de Zaragoza á Castellon, comprendido entre Borriol y esta última ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 275.

Por D. Ventura Serna, vecino de esta capital, se ha presentado una solicitud documentada, pidiendo la instruccion del oportuno expediente para justificar los recomendables servicios que, con motivo de la invasion del Cólera-morbo Asiático, prestó en el año de 1855, el Gobernador que era de esta provincia D. José Canizares y Pastor, con objeto de que dicho Señor pueda ingresar en la orden civil de Beneficencia creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, en la categoria que S. M. se digne declarar. En su virtud, y teniendo en cuenta el reglamento de la expresada orden, publicado en 30 de Diciembre del año último, he nombrado Fiscal para la instruccion del oportuno expediente al promotor de Hacienda de esta provincia, ante el que pueden presentarse las reclamaciones oportunas en pró ó en contra de los hechos de que se trata, para lo cual se fija el término de 30 dias contados desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid. Albacete 19 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes y á lo prevenido últimamente por la Direccion general del ramo, en su comunicacion de 15 del actual, se saca á pública subasta para su arrendamiento la aldea titulada Casa-Gonzalez procedente de los Dominios de Chinchilla en término de esta Capital, por la cantidad de 1.294 rs. 80 cénts., y bajo las condiciones que se insertan á continuacion; debiendo celebrarse el remate el día 14 del próximo Noviembre de 11 á 12 de su mañana, ante el se-

ñor Gobernador civil de la provincia, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado, y el Escribano de Hacienda pública. Albacete 18 de Octubre de 1858 — Prudencio Iglesias.

PLIEGO

de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de la aldea y fincas rústicas de Casa-Gonzalez pertenecientes á los Dominicos de Chinchilla, que ha de celebrarse el día 14 de Noviembre próximo de 11 á 12 de su mañana.

1.º El remate se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, y el Escribano de Hacienda pública.

2.º No se admitirá postura menor que la de 1.294 rs 80 céntimos, que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tías, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, será obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los terminos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el

caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato, en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 18 de Octubre de 1858. Prudencio Iglesias.

Segun orden de la Direccion general del ramo se venden á patera abierta los granos del Estado procedentes de la última recoleccion existentes en esta Capital, y que consisten en 60 fanegas de gaja; 93 id. de cebada; 5 fanegas 6 celemines de centeno, y 7 fanegas de avena.

Los que gusten adquirirlos en las porciones que les convengan, pueden dirigirse á esta oficina; debiendo tener entendido que los precios son los del dia segun el testimonio de valores que expida la Secretaria del Ayuntamiento constitucional, y el pago en el acto en monedas de oro ó plata.

Albacete 19 de Octubre de 1858.—Prudencio Iglesias.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS. ANUNCIO.

Se halla vacante el Estanco de la villa de Riopar, partido de Alcaraz.

Las personas que reuniendo las circunstancias prevenidas por instruccion aspiren á la referida plaza pueden presentar sus solicitudes en esta Administracion principal dentro del término de ocho dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el periódico oficial de la provincia. Albacete 19 de Octubre de 1858.—Nicolas Cabañas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

En sesion celebrada por esta Junta, el 16 de los corrientes, se ha acordado prevenir á los Ayuntamientos, remitan á este Gobierno de provincia, el duplicado de los recibos de pago de los Maestros de Instruccion primaria, segun está prevenido; llenando así servicio tau im-

portante, y tan recomendado por S. M. (Q. D. G.)

Albacete 18 de Octubre de 1858.—Vice-presidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.

OTRA.

Esta Junta provincial ha examinado las dos obritas de D. Gabriel Fernandez, Maestro de Instruccion primaria de Madrid, las que ha creido muy convenientes para la enseñanza de los niños, y por consecuencia recomienda su adquisicion á los Ayuntamientos, Juntas locales, y muy particularmente á los maestros; teniendo en cuenta, que se hallan aprobadas por S. M. (que Dios guarde) para que sirvan de texto en las escuelas de ambos sexos; cuyas obritas se titulan *Cartilla-Libro-Higiene y Primeros Socorros*; las cuales se venden en Madrid, libreria de la Publicidad, pasage de Matheu, á 2 rs. una, y á 4 rs. otra. Albacete 18 de Octubre de 1858.—Vice-presidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.

OTRA.

Anunciadas las escuelas de Instruccion primaria de ámbos sexos, vacante en los pueblos de esta provincia, por el Sr. Rector de la Universidad del distrito Universitario, en el Boletín oficial núm. 122, resta solo manifestar, esta Junta provincial, haber acordado dar principio á los ejercicios de oposicion en los dias 11 y siguientes del mes de Noviembre próximo; debiendo advertir, que además de las vacantes comprendidas en dicho número, se proveerá tambien la Escuela de niños de la villa de Fuensanta, con la dotacion de 2.500 reales. Lo que se pone en conocimiento del público para que los aspirantes, con seis dias de anticipacion, presenten en la Secretaria de esta Junta sus solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos por reglamento. Albacete 18 de Octubre de 1858.—El Vice-presidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.

D. Francisco Cano Marin, primer teniente Alcalde y Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que por acuerdo de esta corporacion se saca á pública subasta el arrendamiento del Teatro, finca de propios de esta villa por todo el año próximo de 1859, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente. El remate tendrá lugar en estas Salas Capitulares bajas en los dias 28 del actual, y 4 del próximo Noviembre de doce á una del dia, admitiendo

en el primero posturas á la llana y en el segundo con las mejoras del diez por ciento.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta, se anuncia por medio del presente que quedará fijo en los sitios de costumbre de esta poblacion. Hellin 18 de Octubre de 1858.—Francisco Cano Marin.—Por mandado de su merced, Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

D. Francisco Cano Marin, primer Teniente Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de esta corporacion se saca á pública subasta el arrendamiento del local del Matadero de reses, finca de propios de esta villa, por todo el año próximo de 1859, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente. El remate tendrá lugar en estas Salas Capitulares bajas en los dias 28 del actual, y 4 del próximo Noviembre de 11 á 12 de su mañana, admitiendo en el primero posturas á la llana y en el segundo con las mejoras del 10 por 100.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta se anuncia por medio del presente que quedará fijo en los sitios de costumbre de esta poblacion. Hellin 18 de Octubre de 1858.—Francisco Cano Marin.—Por mandado de su merced, Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

D. Francisco Cano Marin, primer Teniente Alcalde presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporacion se saca á pública subasta el arrendamiento del Almudi, finca de propios de esta villa por todo el año próximo de 1859, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente. El remate tendrá lugar en estas Salas Capitulares bajas en los dias 28 del actual y 4 del próximo Noviembre de diez á once de su mañana, admitiendo en el 1.º posturas á la llana y en el 2.º con las mejoras del 10 por 100.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta se anuncia por medio del presente que quedará fijo en los sitios de costumbre de esta poblacion. Hellin 18 de Octubre de 1858.—Francisco Cano Marin.—Por mandado de su merced, Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, número 10.